



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, julio veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION: 20001-41-89-002-2018-01275-00
PROCESO: EJECTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GONZALEZ SALGUERO
DEMANDADO: JONIER ALEXANDER FIGUEROA RENTERIA
DECISION: AUTO INDAMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por LUIS EDUARDO GONZALEZ SALGUERO, mediante apoderada Judicial, contra el señor JONIER ALEXANDER FIGUEROA RENTERIA, teniendo como base 31 letras de cambio, suscritas por las partes el 14 febrero 2016, por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL pesos (\$765.000.00), cada una.

CONSIDERACIONES

La demanda es la pieza fundamental del proceso, debe venir revestida de la suficiente claridad y precisión exigidas por el artículo 82 del Código General del Proceso. Del estudio realizado a la misma y sus anexos, se concluye que por ahora no es viable librar el mandamiento de pago solicitado, por lo cual se inadmitirá y concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como pasa a explicarse:

Los intereses corrientes no fueron debidamente discriminados mes a mes, teniendo en cuenta que las letras de cambio tienen fecha de vencimiento diferente. Es deber de la parte aportar la liquidación lo más clara posible.

Por estas razones, considera el despacho que la demandante falta a lo establecido en el numeral 3, del precitado art. 82, que dice "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", al tiempo que trasgrede lo indicado en el numeral 1 del art. 90, de la misma obra, "cuando no reúna los requisitos formales", razones por las cuales, como se anunció, se inadmitirá para que el interesado la subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio aludido, so pena de ser rechazada

TERCERO: Reconocer a la doctora CINDY YOLAINY OSIO SUAREZ, identificada con la C.C. No.1.065.595.130 y T.P. No. 212454 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Ways



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No _____

Hoy _____ de julio del 2019 Hora 8:A M.

ANA MARIA VIDES CASTRO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, junio veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2019-00159-00.
DEMANDANTE: KZ INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: GEOCIENCIAS AMBIENTALES S.A.S.
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA, adelantada por KZ INGENIERIA S.A.S., mediante apoderado Judicial, contra GEOCIENCIAS AMBIENTALES S.A.S.

Revisada la demanda, y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 391 y SS del C. G del P., razón por la cual se impone su admisión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

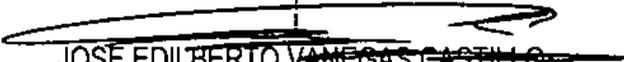
PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda Verbal de Menor Cuantía promovida por KZ INGENIERIA S.A.S, contra la GEOCIENCIAS AMBIENTALES S.A.S.

SEGUNDO: En consecuencia, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 91 del C.G.P. por el término de veinte (20) días, para que la conteste

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer al doctor GUSTAVO ANDRES CARREÑO ESPINEL, identificado con la C.C. No.-91.529.315 y T.P. No.-211588 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Mayo

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ de julio del 2019 Hora B.A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, julio veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVA SINGULAR
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00229-00.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GRATINIANO DAVID JOSE VARGAS LOPEZ
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, adelantada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de GRATINIANO DAVID JOSE VARGAS LOPEZ, teniendo como obligación base de esta acción los pagarés Nos. 01589614286076; 01589614263174 y 01589614263133, suscritos el 24 de septiembre de 2018.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P. y se constata que los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (pagarés Nos. 01589614286076; 01589614263174 y 01589614263133, respectivamente, suscritos el 24 de septiembre de 2018, Fl. 7 al 9) contienen a cargo de la parte demandada, unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles los pagarés, hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibidem*.

A la petición de reconocer a la señora DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS, como dependiente judicial se accederá pero con la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: "*Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*", pues en el paginario no se aportó prueba sumaria de estar cursando estudios de derecho.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de GRATINIANO DAVID JOSE VARGAS LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 01589614286076:

.- Capital insoluto: la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO pesos (\$31.524.285.00).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

- Intereses remuneratorios: UN MILLÓN NVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS pesos (\$1.962.282.00), liquidados sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 24 de septiembre de 2018 al 06 mayo del 2019.

- Intereses moratorios: a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 07 mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto al pagaré No. 01589614263174

- Capital insoluto: la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO pesos (\$22.197.968.00).

- Intereses remuneratorios: OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE pesos (\$845.177.00), liquidados sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 24 de septiembre de 2018 al 06 mayo del 2019.

- Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 07 mayo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Respecto al pagaré No. 01589614263133:

- Capital insoluto: la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE pesos (\$2.488.199.00).

- Intereses remuneratorios sobre la suma anterior, liquidados sobre a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 24 de septiembre de 2018 al 06 mayo del 2019.

- Intereses moratorios: liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 07 mayo del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P., se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

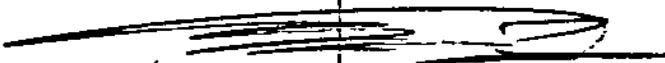
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 77.183.691 y T.P. No.-121.156 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica.

SEPTIMO: Reconocer a la señora DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS como dependiente judicial, con las limitaciones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue realizada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ julio del 2019, Hora 8.A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, junio veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 20001-4003-007-2019-00237-00.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT 86007738-9
DEMANDADO: HERNANDO RINCON TORTELLO C.C. No.-77.100.227
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, adelantada por el BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado Judicial, contra HERNANDO RINCON TORTELLO, teniendo como base de recaudo título valor Pagaré No.-30103560000088, suscrito el 01 agosto de 2017.

Revisada la demanda, y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (pagare N.º 30103560000088, folio 5), resulta, a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424 430 y 431 Ibídem.

El demandante solicita decretar como medida provisional, el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado HERNANDO RINCON TORTELLO, C.C. No.- 77.100.227, en las cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título bancario o financiero posea, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, localizadas en la ciudad de Valledupar (Cesar).

Por otra parte, se solicita se tenga como Dependiente Judicial del doctor JOSÉ JORGE AMAYA VILLAREAL, identificado con la C.C. No. 1.120.747.618, expedida en Fonseca, La Guajira, y T.P. 295.233, del C.S.J., como también del estudiante de derecho DANIEL FELIPE ZUÑIGA GOMEZ, identificado con C.C. No.1.065.640.132, peticiones ajustadas a derecho que serán avaladas por el despacho

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A., contra HERNANDO RINCON TORTELLO, por las siguientes sumas de dinero:

.- La suma de SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$72.368.889), como capital insoluto de la obligación.

.- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA pesos (\$6.881.730) como intereses corrientes bancarios desde el día 05 de julio del 2018 hasta el 05 mayo del 2019,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

- intereses de mora a la tasa máxima legal sobre el capital, desde 06 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. La parte demandante deberá notificar este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tengan, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado HERNANDO RINCON TORTELLO C.C. No.- 77.100.227, en las cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título Bancario o financiero posea, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR localizadas en la ciudad de Valledupar (Cesar), siempre y cuando las cuentas no sean inembargables. Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$108.553.333). Una vez embargados, los dineros se deberán consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No.-200012041005, del Banco Agrario de Colombia S.A. Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respeto e informen su resultado, según lo previsto en el art. 593 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con la C.C. No.-17.957.185 y T.P. No.-177691 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

OCTAVO: Reconocer como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante al doctor JOSE JORGE AMAYA VILLAREAL, identificado con la C.C. No. 1.120.747.618, expedida en Fonseca, La Guajira, y T.P. 295.233, del C.S.J., y al estudiante de derecho DANIEL FELIPE ZUÑIGA GOMEZ, identificado con C.C. No.1.065.640.132, en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy ____ de julio del 2019 Hora 8.A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria